SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Nicolás Ramírez Asencio contra la resolución de fojas 61, de fecha 19 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho

fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión invocada.

4. El recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas por el Sexto Juzgado de Paz Letrado del Callao en el proceso de alimentos seguido en su contra por doña Olga Milagros Castrejón Rojas (Expediente 0328-2007):

   - Resolución 1, de fecha 25 de enero de 2007 (f. 9), que resolvió admitir a trámite la demanda de alimentos; y,

   - Resolución 8, de fecha 27 de noviembre de 2007 (f. 16), en el extremo que declaró fundada en parte la demanda y le ordenó acudir a favor de su menor hijo de iniciales J.R.A. con una pensión alimenticia mensual de S/ 300.00 que será entregada de forma mensual y adelantada.

5. En líneas generales, el actor alega que el *a quo* ha transgredido su derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la cosa juzgada y ha vulnerado el principio *ne bis in idem,* pues se ha admitido la demanda de alimentos desconociendo que ya existía un acuerdo de conciliación extrajudicial de fecha 2 de febrero de 2006 sobre la pensión alimenticia de su menor hijo. Por tanto, considera que al existir dos procesos con el mismo objeto se ha vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

6. Del análisis de los actuados en el presente caso, a pesar de lo alegado para sustentar la pretensión, se observa que las resoluciones judiciales, ahora cuestionadas, en su momento y oportunidad fueron susceptibles de ser impugnadas ante la justicia ordinaria mediante recurso de apelación. Si bien es cierto el recurrente advierte de su desconocimiento de dichas resoluciones y que no pudo ejercer su derecho de defensa, también es cierto que del sistema de consulta de expedientes del Poder Judicial, así como de lo señalado a fojas 64, se observa como con fecha 1 de setiembre de 2017 el recurrente se apersonó al proceso (designó abogado defensor, señaló domicilio procesal y casilla electrónica). Por ende, al ser éste su primer contacto con la *litis* era sin duda su oportunidad para cuestionar las notificaciones cursadas al interior de esta a fin de que se habilite un plazo para impugnar, lo que no hizo y, por tanto, dejó consentir los pronunciamientos judiciales ahora cuestionados en la instancia constitucional.

7. De lo expuesto, es posible inferir entonces que el actor, invocando un supuesto desconocimiento de las resoluciones cuestionadas que le impidió ejercer su derecho de defensa, pretende utilizar al amparo como un recurso para cuestionar pronunciamientos que no impugnó oportunamente y que ha dejado consentir por el transcurso del tiempo.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL